C

omo se recordará, la oposición de dos de los miembros (contra 5) ha impedido que se aplique el plazo de caducidad de 5 años contemplado en el artículo 64 de la [Ley 6 de 1992](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1561979#ver_1562039), que modificó el artículo 638 del Estatuto Tributario. El procedimiento interno que estamos comentando no trata de la caducidad, la cual obviamente tiene aplicación, aunque la JCC haya guardado silencio al respecto. Evidentemente la posición minoritaria favorece a profesionales con rostro y cédula. Ha pasado tiempo más que suficiente para que los jueces hubiesen solucionado la controversia en forma obligatoria. Adviértase que además de la inaplicación de la ley, se puede haber configurado un serio conflicto de interés al tomar decisiones en favor de colegas con los que se tenía algún vínculo, asunto que tratamos previamente en Contrapartida.

Los castigos impuestos se anotan en una base de datos que lleva la JCC. Lamentablemente a los inocentes ni siquiera se le piden excusas. El registro de las penas es el fundamento del certificado de antecedentes disciplinarios, cuya tarifa no se sabe en qué estudios de costos se apoya. Como se recordará, prácticamente todas las sanciones han consistido en la suspensión de la inscripción profesional, de manera que existen muchas preocupaciones sobre la forma como se aplica la ley y como se gradúan las penas.

El procedimiento interno que venimos comentando, luego de ocuparse de las etapas del proceso disciplinario, contiene un título dedicado a las pruebas, sobre las cuales ya hemos hecho muchos comentarios a través de este recorrido. Todas las actuaciones, no solamente los autos interlocutorios – expresión que no usa el CPACA – y los fallos, deben basarse en pruebas legalmente producidas o allegadas al proceso. Es incontrovertible que la JCC no investiga lo que pudiere favorecer a los investigados. Nos parece redundante hablar de visitas in situ, pues todas lo son. Ahora bien: de acuerdo con el CPACA las pruebas se rigen por el CGP y no por el Código de Procedimiento Penal como se señala en el procedimiento interno que estamos glosando. Nos despierta muchas dudas la designación de contratistas como comisionados para practicar pruebas; este es otro efecto negativo de la falta de planta. Otra falencia ya anotada es que normalmente no se incluye en las providencias el análisis y consecuente mérito de cada prueba.

Luego el procedimiento se ocupa de los recursos, sobre los cuales nos pronunciamos con anterioridad, anotando la bajísima eficacia del recurso de reposición. Adviértase que según la resolución se creado “*El abogado comisionado de recursos*”. Esto explica por qué a veces se advierte un alógica distinta a la que previamente aparecía en el expediente.

A la altura de su título VII, el procedimiento regula las nulidades. No es cualquier violación de la ley la genera una nulidad sino solo la que sea sustancial. Hay muchos fallos que no se apoyan de un debido proceso.

*Hernando Bermúdez Gómez*